

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0332

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía mobiliaria

Asunto: Apelación auto

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación en contra del auto calendado 14 de julio de 2020, el cual rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES;

Sea lo primero resaltar que este Despacho es competente funcional para resolver el recurso de apelación en contra del auto calendado 24 de julio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G.P.

Despejado lo anterior, corresponde a esta judicatura verificar si la decisión proferida por el *a-quo*, el 24 de julio de 2020, se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, expresa que:

“(...) Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.(...)”- se subraya-

De la lectura de esa disposición, se infiere que es requisito formal aportar con la demanda el formulario de registro de garantías mobiliarias ya sea cuando se opte por el trámite que señala el artículo 467 o 468 del C.G.P.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en tratándose de bienes muebles -vehículos, como es en este caso-, es requisito imprescindible aportar con la demanda constancia de haberse inscrito el formulario de garantía mobiliarias para librar mandamiento de pago -artículo 12 de la ley 1676 de 2013-.

Sin mayores comentarios, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**, resuelve:

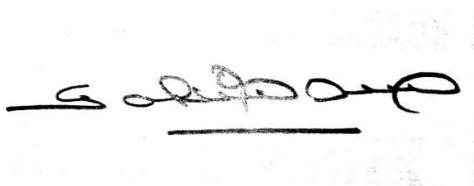
Primero: Confirmar el auto calendarado 24 de julio de 2020.

Segundo: Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

Tercero: Comuníquese la presente decisión al Juzgado 33 Civil Municipal por el medio más expedito.

Cuarto: Devuélvase el expediente electrónico al Juzgado de origen. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ